

Art. 24º. SALARIO BASE.- Los trabajadores afectados por el presente Convenio tienen derecho, por la jornada ordinaria de trabajo, a un salario base mensual de acuerdo con los niveles retributivos que a continuación se citan, en función de la clasificación de categorías profesionales y de establecimientos que se especifican en los anexos I y II, respectivamente, del Convenio.

El salario base mensual con efectos del día 1 de abril de 2008, se incrementa en el índice de precios de consumo registrado a 31 de marzo de 2008, más 0.5 puntos, así, tal incremento será del 5 por 100 (4.5%+0.5 puntos), siendo la tabla resultante la siguiente:

SALARIOS BASE 1-4-2008 A 31-3-2009

Niveles retributivos	Categoría establecimientos a efectos retributivos		
	A	B	C
	Euros mes	Euros mes	Euros mes
I	1.466,29	1.446,05	1.422,80
II	1.359,51	1.345,50	1.323,17
III	1.265,89	1.245,28	1.223,94
IV	1.176,00	1.150,87	1.138,89
V	1.089,71	1.079,23	1.073,61
VI	1.024,36	1.024,36	1.024,36

TRABAJADOR EN FORMACIÓN

	Módulo 40 HORAS	Reducción 15% formación
	Euros mes	Euros mes
Menor de 18 años	630,00	535,50
Mayor de 18 años	819,48	696,56

Para los siguientes años de vigencia del Convenio, los incrementos del salario base serán los siguientes:

1-abril-2009: IPC interanual 1-4-08 a 31-3-09 + 0.5 puntos.

1-abril-2010: IPC interanual 1-4-09 a 31-3-10 + 0.5 puntos.

1-abril-2011: IPC interanual 1-4-10 a 31-3-11 + 0.5 puntos.

Los salarios establecidos se entienden computados por sus importes brutos, debiendo las empresas retener las cargas sociales y fiscales que corran a cargo de los trabajadores, de conformidad a lo legalmente dispuesto.

Art. 26°. PLUS DE NOCTURNIDAD.- El presente plus lo percibirán los trabajadores que desarrollen su trabajo en las horas y por los espacios temporales que a continuación se citan.

1. EMPRESAS DE HOSPEDAJE O ALOJAMIENTO

PERÍODO 1 DE ABRIL DE 2008 A 31 DE MARZO DE 2009 EUROS MES

a) Cuando se trabajen más de 80 horas en un mes, entre las 22 y las 6 horas, se percibirá el plus siguiente. 66,07

b) Cuando se trabajen más de 26 y hasta 80 horas en un mes, dentro del indicado período nocturno, se percibirá el plus siguiente. 39,62

c) Para los que su turno sea permanente en dicho horario nocturno, este plus será el equivalente a la diferencia entre su salario base y el del nivel inmediatamente superior, siempre que no sea superior al fijado en el apartado a), en cuyo se aplicará éste.

d) El conserje de noche no percibirá plus alguno, y se incluye en el nivel retributivo III.

2. EMPRESAS DE RESTAURANTES, CAFETERÍAS, CAFÉS Y BARES.- El plus se calculará sobre el período horario que transcurra entre las 0 horas y las 7 horas, de la forma siguiente:

PERÍODO 1 DE ABRIL DE 2008 A 31 DE MARZO DE 2009 EUROS

a) Cuando se trabajen 4 o más horas diarias de promedio en cómputo mensual en el indicado tramo horario, el plus tendrá la cuantía siguiente: 105,66 mes

b) Cuando se trabajen entre 2 y 4 horas diarias de promedio en cómputo mensual en el indicado tramo horario, el plus tendrá la cuantía siguiente: 52,83 mes

c) Las horas sueltas se abonarán a razón de: 1,74 hora

3. EMPRESAS DE SALAS DE FIESTAS, DISCOTECAS, SALAS DE MÚSICA Y SALAS DE BAILE.

PERÍODO 1 DE ABRIL DE 2008 A 31 DE MARZO DE 2009 EUROS MES

Los trabajadores de este sector percibirán el salario fijado para su categoría profesional y además un plus específico de las cuantías que a continuación se indica, cuando trabajen en el horario nocturno comprendido entre las 22 a 06 horas: 32,62

4. CONDICIONES DE APLICACIÓN.- En atención a las condiciones retributivas globales establecidas en el presente Convenio y en función de la aplicación del principio de vinculación total de su articulado, no procederá incremento específico retributivo alguno distinto del contemplado en este artículo para el concepto de realización de trabajo en los indicados períodos horarios nocturnos.

Los importes resultantes del plus de nocturnidad no se tendrán en cuenta para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad, así como tampoco formarán parte del módulo para el cálculo de las horas extraordinarias, ni para el pago de festivos y vacaciones, salvo que expresamente se diga lo contrario en la materia de que se trate.

5. Este Plus se incrementará el resto de años de vigencia del Convenio en el mismo porcentaje de aumento que experimente el salario base.

Art. 28°. PLUS DE DESPLAZAMIENTO.- Los trabajadores percibirán una cantidad en concepto de plus económico destinada a resarcir a los mismos los gastos que les ocasionan los desplazamientos para ir y volver al lugar de trabajo desde su residencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 a), de la Ley General de la Seguridad Social, y artículo 23.2.A), c), del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre (rectificado por el Real Decreto 1426/1997). Este Plus tendrá la cuantía anual que a continuación se indica, abonándose mensualmente en las cuantías resultante de dividir dicho importe en doce mensualidades.

1-abril-2008: 942 euros/año, que se abonarán a razón de 78,50 euros/mes.

1-abril-2009: Mismo incremento salario base.

1-abril-2010: Mismo incremento salario base.

1-abril-2011: Mismo incremento salario base.

El plus de desplazamiento no se abonará cuando el trabajador esté en situación de incapacidad temporal.

El plus de desplazamiento *ad personam* regulado en el Convenio Colectivo anterior se mantiene temporalmente durante el año 2008, en los términos regulados en la disposición transitoria cuarta del presente texto convencional.

Art. 29°. HERRAMIENTAS.- Las empresas facilitarán al personal de cocina los útiles y herramientas necesarias para el cumplimiento de su función profesional. En caso contrario abonarán a quienes las aporten una compensación por su desgaste de las cuantías siguientes:

Período 1 de abril de 2008 a 31 de marzo de 2009 10,59 euros mes

Estas compensaciones se incrementarán para el resto de años del Convenio, con efectos del día 1 de abril de 2009, en el mismo porcentaje fijado para el salario base.

Art. 30°. UNIFORMES Y ROPA DE TRABAJO.- Las empresas proporcionarán a su personal los uniformes, así como la ropa de trabajo que exijan y que no sea de uso común en la vida ordinaria o, en caso contrario, procederán a su compensación en metálico.

1. PRENDAS.- La falta de entrega de las prendas correspondientes se compensará por cada mes de servicio, con efectos de día 1 de abril de 2008, con las cantidades que a continuación se detallan en concepto de adquisición y mantenimiento, pudiendo determinarse, en este caso, por la empresa la uniformidad a utilizar:

UNIFORMIDAD	Euros mes
Traje chaqueta completo	26,41
Resto de personal	23,50

2. CALZADO.- Si se exige un modelo o color determinado de calzado, la empresa podrá optar entre proceder a su compensación por la adquisición y mantenimiento en metálico o a la entrega del mismo. En los supuestos de compensación, ésta será la siguiente:

CALZADO	Euros mes
Zapatos en cuero o similar	6,58
Zapatillas en tela o similar	4,00